

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

VÍCTOR M. RIVERA RIVERA

Peticionario

KLCE201701419

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Ponce

Sobre:  
Art. 106 CP, Art.  
3.1 Ley 54 y Art.  
76 Ley 177

Casos Números:  
JLE2004-G-0347 y  
JVI2006-G0057

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2017.

El peticionario, Víctor M. Rivera Rivera, comparece por derecho propio ante nos, mediante el documento intitulado *Moción de Certiorari al Amparo de la Regla 192.1 Proceso Criminal, Título #34 LPRA*. En su escrito, solicita que se revise una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima presente recurso de *certiorari*.

**I**

Según se desprende del recurso de *certiorari* que nos ocupa, el peticionario se encuentra confinado en la Institución Ponce 500, extinguiendo una sentencia de 99 años por la infracción de varios delitos incluyendo los estatuidos en el Artículo 106 del Código Penal de 2004, 33 LPRA Sec. 4734, Artículo 76 de la Ley Núm. 177-2003 y Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 601, *et seq.*

Alegó que el 23 de enero de 2017 instó ante el foro de primera instancia una moción al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1. Aduce que conforme a la regla citada, es acreedor de una reducción de 75 años a la pena impuesta.

Cabe señalar que el peticionario no acompañó con el recurso ningún documento.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de disponer del presente asunto.

## II

Sabido es que todo ciudadano que prosiga una causa en alzada está en la absoluta obligación de perfeccionar su recurso según los preceptos legales y reglamentarios que le sean aplicables, de manera que provea para el cabal ejercicio de nuestras funciones de revisión. Conforme reconoce el estado de derecho vigente, el alegato y los documentos que lo acompañan constituyen los instrumentos mediante los cuales el Tribunal de Apelaciones puede aquilatar y justipreciar los argumentos de quien acude a su auxilio. El incumplimiento de los requisitos exigidos imposibilita que el recurso se perfeccione a cabalidad, lo que redundaría en privar al tribunal intermedio de autoridad para atender el asunto que se le plantea.

De otra parte, el recurso de *certiorari* es uno de carácter extraordinario y discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Su perfeccionamiento no solo está sujeto a su oportuna presentación, pues, en virtud de ciertas disposiciones de naturaleza reglamentaria, dicha instancia también está atada a la fiel observancia de ciertos requisitos de forma.

En particular, la Regla 34(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34(E), dispone que es obligatorio incluir una copia de los siguientes documentos en el

correspondiente apéndice: (1) la resolución u orden cuya revisión se solicita; (2) en los casos criminales, la denuncia y la acusación, si la hubiere; (3) toda moción o escrito de cualesquiera de las partes en los que se discuta expresamente lo planteado ante el foro de instancia; (4) toda moción o escrito de las partes que acredite la interrupción del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación de la resolución u orden disponiendo de las mismas; y (5) cualquier otro documento que forme parte del expediente original ante el Tribunal de Primera Instancia y propenda a esclarecer la controversia.

En defecto de que tales documentos no obren en autos, el recurso habrá de reputarse como inadecuado, ello por no haber sido perfeccionado a cabalidad. Lo anterior tiene como resultado el privarnos de autoridad para entender sobre el mismo.

### III

En este caso, el peticionario presentó ante nos un escrito en el cual expresa su inconformidad con la determinación del Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, el peticionario no anejó a su recurso copia de la moción presentada ante el foro recurrido. Tampoco presentó la sentencia dictada en su contra ni el dictamen del cual recurre. Tal omisión imposibilita nuestra intervención en la controversia, toda vez que no podemos auscultar nuestra jurisdicción ni nos permite conocer los planteamientos presentados ante el foro primario.

Es meritorio resaltar que es norma conocida que como tribunal apelativo debemos abstenernos de resolver cuestiones que no fueron planteadas ante el Tribunal de Primera Instancia. *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 DPR 340, 351 (1990). Es importante, además, destacar que el Tribunal Supremo ha expresado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo,

no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Tal y como expusiéramos, la presentación incompleta del recurso incide en el pronto y correcto ejercicio de las funciones de revisión que nos fueron solicitadas, toda vez que desconocemos información necesaria para nuestra evaluación, entiéndase; la fecha en que el peticionario fue sentenciado y los planteamientos presentados a la atención del foro primario. Dada la inobservancia del peticionario en cuanto a perfeccionar adecuadamente su recurso de conformidad con las exigencias reglamentarias pertinentes, resolvemos que estamos impedidos de acogerlo en sus méritos.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones